

PROCESO DE SUCESION
RAD. N° 2024-00220
Auto: 19-04-2024
Publicado en **Estado N° 063** de
22-04-2024

Secretaría. Santa Marta, 22 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento de demanda VERBAL DE SUCESIÓN de ALVARO RENE PERALTA CARRILLO promovida por ALVARO JOSE PERALTA CARRILLO y CARLOS RENE PERALTA OMAÑA. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE SUCESIÓN de ALVARO RENE PERALTA CARRILLO (q.e.p.d.) promovido por ALVARO JOSE PERALTA CARRILLO y CARLOS RENE PERALTA OMAÑA. RAD. N° 2024-00220.

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare abierto el proceso sucesión intestada de quien en vida correspondía al nombre de ALVARO RENE PERALTA CARRILLO.

Se precisa que el Art. 26-5 CGP dispone que, en los procesos de Sucesión, la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En el presente asunto, advierte el Despacho que si bien el avalúo del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-23660, relacionado como bien relictos del causante, asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$332.505.000.00 M/L)¹, no figura como propiedad del *cujus* según el Certificado de Libertad y Tradición² aportado con la demanda.

En ese orden, revisados los demás bienes relictos, encuentra el Despacho que, lo integra un bien mueble cuyo valor es de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$9.100.000.00 M/L).

¹ Pág. 74 del Expediente Digital. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

² Págs. 28 a 31 del Expediente Digital. Certificado de Tradición y Libertad N°080-23660. Titular Tomas Segundo Peralta Carrillo.

PROCESO DE SUCESION
RAD. N° 2024-00220
Auto: 19-04-2024
Publicado en **Estado N° 063** de
22-04-2024

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos de Sucesión de Mínima Cuantía.

Para el año 2024, la mínima cuantía asciende al valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP³ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional⁴.

Observa el Despacho que en el presente asunto, por ser el causante titular del bien mueble relicto, la cuantía asciende a la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$9.100.000.00 M/L).

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-5 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

³ Vigente desde el 1º de octubre de 2012.

⁴ Decreto N° 2292 de 29 de Diciembre de 2023, que estableció la suma de \$1.300.000.00, como S.M.L.M.V. para el año 2024.

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f282976d9adc992ae7adc40a1a09be85d1cea08ab4c15edbf035706621f4b8e**

Documento generado en 19/04/2024 04:00:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santa Marta, 21 marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL SIMULACIÓN promovido por MAURIS ELENA HERNANDEZ MEDINA en contra JORGE LUIS JIMENEZ IBARRA. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN promovido por MAURIS ELENA HERNANDEZ MEDINA contra JORGE LUIS JIMENEZ IBARRA. RAD. N° 2024-00200.

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el acápite de Competencia y Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”* (Negrilla fuera de texto original).

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Observa el Despacho que la apoderada demandante en el acápite referido, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así, ya que se limita a expresar *“(...) por la cuantía la cual estimo superior a los (\$150.000.000.00) moneda legal (...)”*, no obstante, revisadas las pretensiones de la demanda, no advierte el Juzgado que las mismas sirvan de sustento para establecer razonadamente su valor.

2. Falencia detectada en el acápite de Notificaciones.

Observa el Despacho que la parte demandante, en el acápite de notificaciones, además de informar la dirección de notificación del demandado señor JORGE LUIS JIMENEZ IBARRA, deja anotado también, varias direcciones de correo electrónico de personas y/o sujetos totalmente distintos al demandado, veamos: *“JAN CARLOS*

JIMENEZ: irjihesenc@hotmail.com ; LUIS MARIO JIMENEZ HERNANDEZ: irjihesenc@hotmail.com y; JORGE DANIEL JIEMENEZ HERNANDEZ: irjihesenc@hotmail.com". Lo anterior, genera dudas al Juzgado, respecto de las direcciones electrónicas para notificar a las partes, por lo que, se insta a la togada demandante a hacer claridad al respecto.

3. Falencia detectada respecto de los Anexos de la Demanda.

3.1. Requisito de Procedibilidad.

El Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, señala: "(...) *la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)*"

Examinados los anexos de la demanda se observa que, no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad mentado en la norma arriba transcrita, por lo que, deberá la parte actora aportar acta de conciliación y/o constancia de no conciliación que guarde relación con lo pretendido en la presente demanda verbal previo a la presentación de la demanda.

3.2. Acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

3.3. Pruebas.

El numeral 3 del Art. 84 CGP establece: "*Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)*"

En el acápite de pruebas de la demanda, advierte el Despacho que la apoderada demandante indica adjuntar "*Registro de Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena*" y "*Copia del certificado de libertad y propiedad expedido por la oficina de instrumentos públicos y privados de*" (SIC). No obstante, revisado el expediente digital, no encuentra el Juzgado que los mentados documentos acompañen la presente

demanda. Por tanto, se solicita a la apoderada demandante indicar con claridad y precisión los documentos que pretende hacer valer como prueba de los hechos de sus pretensiones demanda señala como pruebas y adjuntarlas al proceso.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, **aportando escrito de demanda integralmente.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer Personería a la abogada JENNY GERTRUDIS SANCHEZ ANAYA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4) Advertir a la parte demandante que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar la demanda, deberá acreditar el envío del memorial de subsanación y sus anexos a la contraparte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbbd480f7d00c9f5bcebe253be38acada191278f338d487d7b5b267a612b366**

Documento generado en 19/04/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA S.A. contra NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS. RAD. N° 2012-00294.

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la Cesión de Crédito celebrada entre el Banco Davivienda S.A. –Cedente- y Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA –Cesionario-, NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los Arts. 1960 del Código Civil – (cesión de derechos litigiosos)-, y 68 CGP –(sustitución procesal)-.

Una vez surtida la Notificación que aquí se dispone, el demandado deberá manifestar en forma expresa¹ al Despacho su aceptación o rechazo a fin de que el Despacho determine la calidad con la cual ingresa al proceso ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante –DAVIVIENDA S.A.-. Se le advierte al abogado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

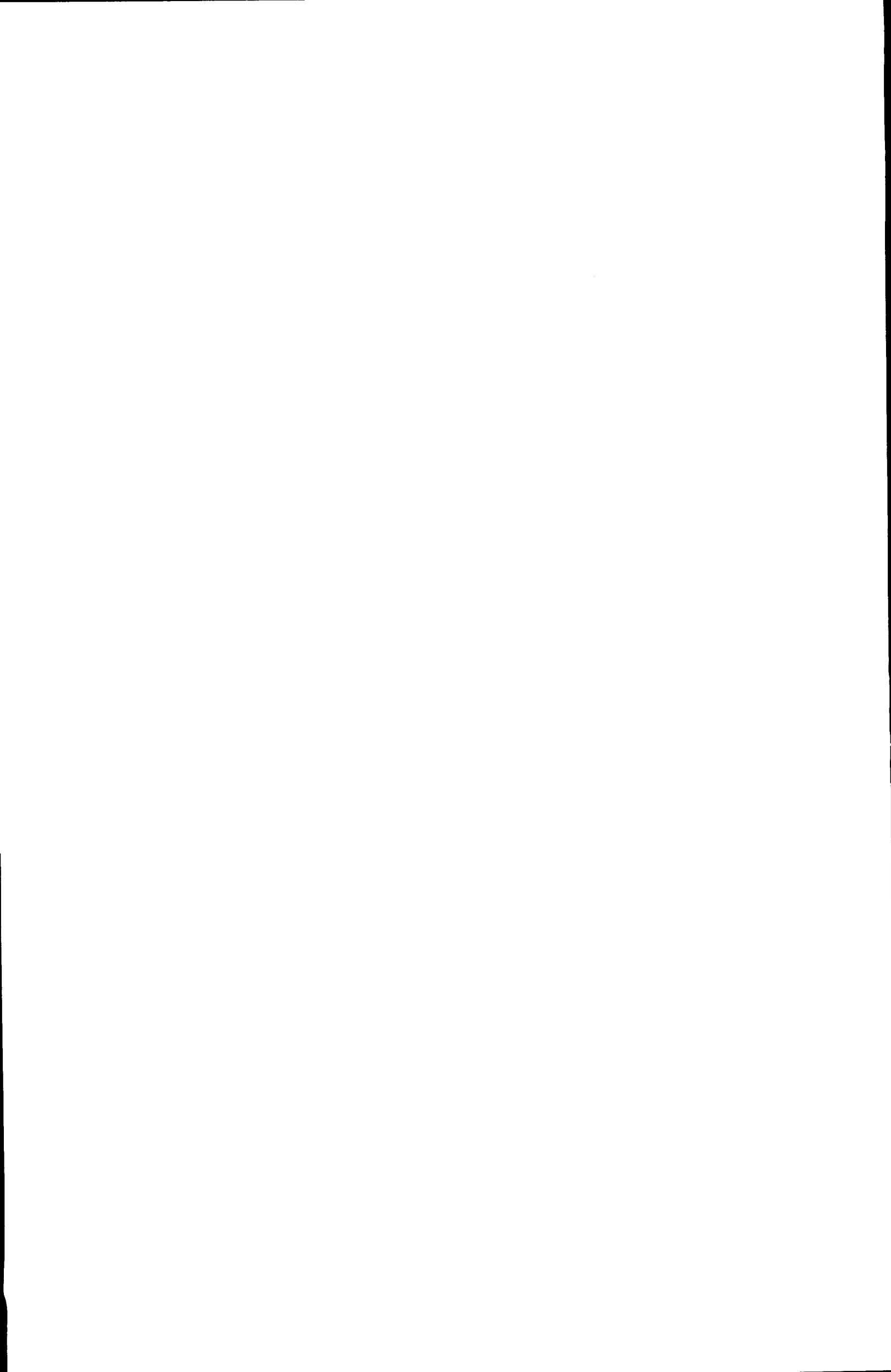
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 063

Hoy, 22 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 13/2010. Exp. 2003-00103. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. TEMA: CUANDO NO SE PRESENTA LA SUSTITUCIÓN DEL ENAJENANTE DE LA COSA LITIGIOSA.



Secretaría. Santa Marta, 08 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la entidad demante, presentó memorial vía correo electrónico en el que solicita se corrija el auto de fecha 01 de abril de 2024 en lo que respecta al número del pagaré y al valor por el cual se libró mandamiento de pago, los cuales se anotaron equivocadamente. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCOOMEVA S.A. contra ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLANTICA. RAD. 2024-00222.

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir la parte resolutive del auto de fecha 1° de abril de 2024, indicando que se libra mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$36.275.601.00 M/L), conforme consta en el Pagaré N° 2968147600 y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir la parte resolutive del auto de fecha 1° de abril de 2024, precisándose que se libra mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$36.275.601.00 M/L) conforme consta en el Pagaré N° 2968147600, por tanto, dicho inciso quedará así:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOOMEVA S.A. contra ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA, por el Pagaré N° 2968104700, la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$149.965.487.00 M/L), por el Pagaré N° 2968147600, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$36.275.601.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en los Pagarés aportados como Título base de recaudo, así como los intereses moratorios y corrientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.”

2- Las demás decisiones tomadas en dicho proveído permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 062

Hoy 22 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA